

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 091

Fecha Estado: 17/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210021300	Verbal	LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO	OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210021600	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210021700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210022100	Verbal	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ	JAIRO LOTERO MIRA	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210024600	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. SAN ANTONIO DE PEREIRA RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210024700	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. BARRIO EL PORVENIR DE RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210024800	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. VEREDA CHACHAFRUTO RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210024900	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. AEROPUERTO JMC LOCAL 71C 1ER NIVEL DE RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025000	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025100	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025200	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025300	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. DE RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025400	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		
05615310300120210025500	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. KM 8 DE RIONEGRO	Auto declara impedimento Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO
Demandado: OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA
Radicado: 056153103001 **2021-00213** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 669. Rechaza demanda 053

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los eventos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de septiembre 07 de 2021, notificado por estados del día 08 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, el demandante presenta escrito donde atiende la totalidad de las exigencias, sin embargo, frente a la séptima, arrima “constancia de no acuerdo conciliatorio” celebrada en desarrollo del proceso de investigación y judicialización que adelanta la Fiscalía General de la Nación. Al efecto, debe recordarse que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales¹, razón suficiente para no tener la conciliación surtida ante la Fiscalía General de la Nación el carácter exigido en el auto inadmisorio de la demanda, a lo que se suma el hecho de ventilar allí asuntos que si bien se deriva del conflicto existente entre las partes, no trata los pedimentos elevados en la acción que en la actualidad nos

ocupa. Indica ello que, no se dio cumplimiento total a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9402fbddc8ab44077c73144d3619685145381f2255ff3d707e48c8af71f33cf

Documento generado en 16/09/2021 03:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 27 Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO -MATERIAL-
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
DEMANDADO: GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2021-00216** 00

Asunto: Auto (I) N° 663. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO -MATERIAL- instaurada por LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA en contra de GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA, CARMEN ADELA GIRALDO GARCIA, JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCIA y JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso Divisorio de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-178639 de la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO. Se concede personería al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, portador de T.P 169.956 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc21b3a4b7716be0eb6761a1b4d89be786552e169a1339fa00a55f00ca61d26
Documento generado en 16/09/2021 03:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S
Radicado: 056153103001 2021-00217 00

Asunto: Auto (I) N° 664. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 6º del C.G.P.-.
2. Teniendo en cuenta que el poder anexo es otorgado a HYC SOPORTE LEGAL S.A.S y no de forma directa al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, se precisara si la actuación de este es como profesional adscrito a tal persona jurídica, pues tal situación no se precisa en el texto de la demanda, de no ser así, se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9afb67fe7dbd86e83dc1c216f90253f95afa35a0965c92fb01f4421647c48d

Documento generado en 16/09/2021 03:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001 **2021-00221** 00
Demandante: OSCAR IVAN GARZON TELLEZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 665. Rechaza demanda N° 052

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – PERTENENCIA-, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se indica en la ficha predial expedida por la Gobernación de Antioquia, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido (\$74.736.688); en consecuencia corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1° del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los proceso de declaración de pertenencia al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c231c0cd79f095ea290cf252e5351d80697770771d425d60892a05f7e940e

Documento generado en 16/09/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00246 00**

Asunto: Auto (I) Nro. 655. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (San Antonio de Pereira), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le seria de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar seria tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc88a5307b7d4618ca45bf06fd85c7a185cf37ac7ab7eea7e72fb24ea7c5183

Documento generado en 16/09/2021 03:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00247** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 656. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Porvenir), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7b423846d2e48dc22baa073b09008b660cdb99eec0a7519fb00e7579e593c

Documento generado en 16/09/2021 03:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00248** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 657. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Vereda Chachafruto), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f23e236ab1ac99113a25344aecc0a24820c397fd7e3ac097888d1005d25c638

Documento generado en 16/09/2021 03:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00249** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 658. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Aeropuerto), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7290e799dd75e66a8adb3e8d2610bf3c7dd615908351d360bb0f575077f04d29

Documento generado en 16/09/2021 03:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00250** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 659. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Diagonal 56 N°38A - 10), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035e4267bb7326b5dff5e63c930c4a35d4a21f332b49bea50351ed041269911a

Documento generado en 16/09/2021 03:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00251** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 660. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Calle 38 N°59-156), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e117c53f00139a56ed9e3801e5f34216c6534d41f18ae29b7731b054e08907d0

Documento generado en 16/09/2021 03:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00252** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 661. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Carrera 51 N°48-35), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc262f0683af459c3ed6b2eb99d38e3e1631204ac2f4f4804534026fbe449b9

Documento generado en 16/09/2021 03:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00253** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 662. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Carrera 51 N°51-42), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bb0f8ace76b368fecf134bc081525f891484fe96c3c54e01a316ab2d044cce

Documento generado en 16/09/2021 03:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00254** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 666. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Calle 57 con avenida Galán), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef004f0ba1ce40435e8dcff0115f559a23149b096472ce0cb4225a758aa7edb1

Documento generado en 16/09/2021 03:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00255** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 667. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Rionegro – Antioquia (Kilometro 8), unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le seria de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar seria tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa8e88b6e000d4279dc40d970d24d8b13639a2bd3f101829e2ebb4acace20fd

Documento generado en 16/09/2021 03:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**